



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 16:00 horas del día 05 de NOVIEMBRE de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. RICARDO ALVAREZ VALDEZ, en contra de "...RESOLUCIÓN DE QUEJA CJ/QJA/024/2018..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 16:00 horas del día 05 de NOVIEMBRE de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 08 de NOVIEMBRE de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

**ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES**

**PROMOVENTE: RICARDO ÁLVAREZ  
VALDÉS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CIUDAD DE MÉXICO A, 04 DE  
NOVIEMBRE DE 2018.**

**H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN  
PRESENTES**

El suscrito, **RICARDO ÁLVAREZ VALDÉS**, ciudadano mexicano y militante del Partido Acción Nacional, personalidad que acredito con copia de la credencial para votar con fotografía expedida en mi favor por el Instituto Nacional Electoral, así como impresión de los estrados electrónicos del padrón de militantes, publicado en el sitio electrónico del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle General Heriberto Jara 94, colonia Constitución de 1917, delegación Iztapalapa, C.P. 09260, con el debido respeto comparezco a efecto de exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 1, 8, 17, 41, 99, 116 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 8; 9; 79 fracción 1; 80 inciso g; 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 30 de octubre de 2018, identificada con el número de expediente CJ/QJA/024/2018, misma en la que se determina desechar el medio de impugnación primigenio por considerar que el suscrito no cuento con interés jurídico. Esto en clara violación a mis derechos como militante y a mis derechos político electorales.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos para la presentación del presente juicio, establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación me permito manifestar lo siguiente:

- a)** Hacer constar el nombre del actor.

El suscrito, C. **Ricardo Álvarez Valdés**

- b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

El ubicado en calle General Heriberto Jara 94, colonia Constitución de 1917, delegación Iztapalapa, C.P. 09260, en esta Ciudad de México

- c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Se adjunta al presente, copia de mi credencial de elector e impresión de los estrados electrónicos del padrón de militantes, publicado en el sitio electrónico del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, con el que me ostento como militante activo de dicho partido político.

- d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

Lo es la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 30 de octubre de 2018, identificada con el número de expediente CJ/QJA/024/2018, misma en la que se determina desechar el medio de impugnación primigenio por considerar que el suscrito no cuenta con interés jurídico. Esto en clara violación a mis derechos como militante y a mis derechos político electorales.

- e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los mismos los señalaré en el capítulo correspondiente.

- f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos

en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Las que se señalan en el capítulo correspondiente.

- g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Se satisface a la vista.

## **H E C H O S**

**1.** Con fecha 10 de septiembre de 2018 se emitió la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2018-2021.

**2.** Es un hecho público y notorio que, el pasado 29 de septiembre de 2018, el C. Manuel Gómez Morín Martínez del Río, presentó los documentos establecidos por la convocatoria señalada ante la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del CEN, para obtener su registro como candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

**3.** Que, de conformidad con la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2018-2021, el periodo de campañas comienza el día 12 de octubre de 2018 y terminan el 10 de noviembre del mismo año.

4. Con fecha 17 de octubre del presente año, con base en mis derechos como militante activo del Partido Acción Nacional, presenté ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido a efecto de denunciar diversas conductas consistentes en actos anticipados de campaña atribuibles al ahora candidato a la Dirigencia Nacional del PAN, el C. Manuel Gómez Morín Martínez del Río, lo que pone en riesgo la legalidad del actual proceso electoral interno del Partido Acción Nacional.

5. Con fecha 31 de octubre de 2018, la autoridad señalada como responsable, publicó en estrados físicos y electrónicos su resolución de fecha 30 del mismo mes y año identificada con el número de expediente CJ/QJA/024/2018, en la que de forma infundada determinó lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. Ricardo Álvarez Valdez, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular del Partido Acción Nacional.

6.- Como lo señalaré en mis agravios, dicha resolución carece de debida fundamentación y motivación ya que en esencia la responsable concluye que el suscrito no veo afectada mi esfera jurídica por las conductas denunciadas por lo que no cuento con interés jurídico.

Bajo la óptica del suscrito, con la resolución de la Comisión responsable se consideran vulnerados mis derechos como militante activo del Partido Acción Nacional y mis derechos humanos político electorales de votar en elecciones democráticas.

### **AGRARIO ÚNICO**

**FUENTE DEL AGRARIO.** - Lo constituye el considerando **CUARTO**, en relación al resolutivo **PRIMERO** de la resolución identificada con el número de expediente **CJ/QJA/024/2018**, en el que se desecha mi recurso de queja presentado ante la Comisión de Justicia del PAN, por considerar que el suscrito no cuento con interés jurídico.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.** - Lo son por inobservancia y/o indebida aplicación en perjuicio a mis derechos político electorales como ciudadano y militante del Partido Acción Nacional en términos de lo establecido por los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos y los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad; así como en perjuicio de las normas Estatutarias y Reglamentarias internas del Partido Acción Nacional como más adelante lo precisaré.

**CONCEPTO DE AGRARIO.** - Causa agravio a los derechos fundamentales del suscrito, cuando la señalada como responsable llega a una determinación a todas luces carente de una debida fundamentación y motivación, esto cuando deja de observar diversos derechos que me asisten como militante en activo del Partido Acción Nacional y derechos humanos político electorales garantizados en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, todo esto en el contexto actual del proceso electoral para la renovación de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en donde los militantes de dicho partido vamos a elegir mediante la emisión del sufragio a quienes serán nuestros representantes dentro de esa institución nacional.

En primer término, la responsable es omisa en la aplicación de los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mandatan:

**Artículo 10.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

- I. Votar en las elecciones populares;
  - II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
  - III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- [...]

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

*universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

[...]

**Artículo 99.** *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

*Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.*

*La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.*

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

**V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;**

De los artículos constitucionales invocados con anterioridad, se desprende que, a partir de la reforma constitucional del año 2011 se maximizan las garantías a los derechos fundamentales de las personas cuando se establece en el artículo primero de la constitución general el principio pro persona, mismo que en esencia establece la obligación de interpretar la ley de tal forma que se amplíe la protección de derechos humanos y los criterios que menos restrinja el goce de los mismos.

Asimismo cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su nueva integración ha venido construyendo en diversas sentencias una visión garantista, partiendo de la interpretación conforme del artículo primero constitucional a tal grado de lograr la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad,

atendiendo siempre el principio *pro persona*.

En este sentido, en la Constitución se establece la garantía a los derechos humanos político electorales, que incluyen, entre otros, la libertad de votar y ser votados en procesos democráticos, el derecho de participar en la vida pública del país y el relativo a la libertad de afiliación partidista.

En la especie esta H. Sala Superior puede advertir la vulneración a estos derechos político electorales, cuando la autoridad señalada como responsable, en ese sentido me está negando el acceso a ser partícipe en los asuntos del Partido Político al cual de forma libre soy militante. Esto es al manifestar mi voluntad de formar parte de la vida del Partido Acción Nacional, asumo ciertas obligaciones y también cuento con diversos derechos, dentro de estos se encuentra el de tomar decisiones a través del sufragio en elecciones democráticas, además como lo precisó en párrafos ulteriores tanto el Partido Acción Nacional, como sus militantes tenemos como obligación el promover la democracia no solo de forma interna, también en la esfera nacional.

Acorde a lo anterior resulta evidente que el suscrito si cuento con interés jurídico para promover todo tipo de juicios y/o recursos y/o denuncias, en mi calidad de militante en activo del Partido Acción Nacional, sírvase a lo anterior las siguientes jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*Julio Saldaña Morán y otro*

vs.

**Consejo Distrital Electoral 04 del  
Instituto Federal Electoral en Veracruz**

**Jurisprudencia**

**36/2010**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS**

**LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial **sancionador**, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa **sancionadora** hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

**Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

**Notas:** El contenido de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 464, párrafo 1, 465, párrafo 1 y 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.**

Raúl Álvarez Garín y otros

vs.

## Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

10/2003

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.**- No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo **sancionador** electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente

de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo **sancionador** electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo **sancionador** electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen

legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-805/2002. Raúl Álvarez Garín y otros. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes CerdA.

Recurso de apelación. SUP-RAP-014/2003. Raúl Álvarez Garín y otros. 10 de abril de 2003. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2003. Rogelio López Guerrero Morales. 30 de abril de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Eloy Fuentes CerdA.

**Notas:** El contenido del artículo 270, párrafos 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORALES, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORALES

**La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.*

Ahora bien, en relación a la normativa interna del Partido Acción Nacional cabe destacar lo prescrito en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, se puede inferir la importancia de la participación activa de los militantes del referido instituto político en la vida democrática del PAN. En concreto, la participación democrática dentro de Acción Nacional no sólo es la mística propia de cualquier institución política, sino propiamente la actividad del militante, en su doble aspecto, tanto como derecho como obligación.

El artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigente, prescribe propiamente los derechos con los que todo militante panista cuenta, a saber:

**Artículo 11.**

1. Son derechos de los militantes:

[...]

**b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;**

**c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;**

[...]

La máxima expresión de la democracia tanto dentro del Partido Acción Nacional como de todo Estado libre y soberano, es la elección de sus representantes mediante la emisión del sufragio secreto, directo, libre y universal. Todo militante tendrá, en virtud de los incisos b) y c) de este artículo, todo miembro activo podrá tomar parte en la elección de representantes tanto de forma interna de quienes han de conformar las dirigencias del partido, así como aquellos que contenderán internamente para, posteriormente, enfrentarse en una elección por cargos públicos.

La participación de los ciudadanos y, en este caso, militantes activos del Partido Acción Nacional, nutre la vida democrática del mismo.

***g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;***

La toma de decisiones dentro del PAN, no se ciñe exclusivamente a la elección de representantes mediante la emisión del voto. El concepto de democracia resulta amplísimo en el sentido de que, el PAN como entidad de interés público, cuenta con las instancias pertinentes para llevar a cabo la resolución de conflictos de tipo jurídico, a fin de otorgar seguridad jurídica y certeza en sus procesos.

En el caso que ocupa, el suscrito busco la solución de un conflicto que repercute directamente en una futura elección en tanto que, los actos

cometidos por Manuel Gómez Morín Martínez del Río, vician la contienda por ocupar la dirigencia del Partido Acción Nacional, ya que la realización de actos anticipados de campaña, contravienen gravísimamente los principios de legalidad, certeza y equidad, mismos que deben regir todo proceso electoral, y de igual forma, violentan las disposiciones del Partido Acción Nacional, mismas que obligan a actuar conforme a la ley, que permitan llevar a cabo ejercicios democráticos justos y equitativos.

***k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electORALES, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;***

[...]

Es por eso que el suscrito, como ciudadano y como militante activo del Partido Acción Nacional, recurre con el presente ocурso la resolución CJ/QJA/024/2018, debido a que la Comisión de Justicia ha resuelto que carezco de interés jurídico para poder denunciar las conductas antijurídicas llevadas a cabo por el candidato Manuel Gómez Morín.

El actuar de Manuel Gómez Morín, atentan contra el desarrollo correcto de una jornada electoral que vaya conforme a lo prescrito constitucionalmente, en su artículo 41, base V, apartado A, párrafo primero.

Por otra parte, resulta evidente que mi actividad y participación en la vida

interna del PAN como militante, puede ceñirse únicamente a emitir un sufragio en favor de alguno de los candidatos que hoy contienden por la Dirigencia Nacional de Acción Nacional; sino que, sabedor de mis derechos y obligaciones, así como de la forma en que, con base en ley, deben regirse las contiendas electorales al interior del PAN, es que recurro ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución CJ/QJA/024/2018, misma en virtud de la cual, se asevera que no poseo el interés jurídico para poder denunciar actos que, a todas luces, no sólo afectan la contienda del instituto político del cual formo parte, sino que vician y lesionan los principios democráticos que deben existir a fin de que, tanto yo como los otros miembros activos del Partido Acción Nacional, podamos tomar una decisión informada al emitir nuestro sufragio. Lo anterior también de conformidad por lo prescrito en el inciso i) del artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

Como parte de las obligaciones al ser afiliado de un partido político, se encuentra la de velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos. El citado inciso delega a los militantes de un instituto político a tomar parte activa en la vida democrática dentro del partido al cual forme parte, y al referirse a velar por el cumplimiento de las normas partidarias, pone en manos de sus miembros activos la responsabilidad de intervenir en todo aquello que contravenga la normatividad del mismo, y que atenten contra el respeto y cumplimiento de los estatutos y la normatividad partidaria, y que impacten en la transgresión a los principios ideológicos de un partido político (artículo 41 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos).

De un análisis de lo anteriormente expuesto, se colige que no sólo tengo el derecho a intervenir en todos aquellos aspectos que dañen los principios democráticos del partido al cual pertenezco, sino que tengo la obligación de velar y formar parte en todo aquello que afecte a la institución política.

Por otra parte, el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, también constriñen a todos sus militantes a acatar las disposiciones internas y velar por su estricto cumplimiento:

#### **Artículo 12**

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

**a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;**

De la misma forma, constriñe a los militantes a salvaguardar la buena fama y prestigio del PAN, y poder acercarse a los órganos partidistas (como lo fue el caso de la Comisión de Justicia) para dirimir todo aquello que atente contra la mística del partido y que, evidentemente, ponga en riesgo la vida democrática del mismo.

**h) Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;**

Es por lo anteriormente dicho que cuento con el interés, como parte de mis derechos y obligaciones, para legitimarme como actor en aquellos asuntos

que afecten la buena fama de Acción Nacional, sus valores y normatividad, ya que es evidente a todas luces que el C. Manuel Gómez Morín no sólo ha iniciado una campaña basada en la difamación, sino que, al llevar a cabo una promoción personalizada y mediante la realización de actos anticipados de campaña, vulnera los principios de equidad en la contienda, certeza jurídica y legalidad, pues obtiene un beneficio o ventaja fuera de la norma y causa un daño grave al proceso de renovación de la dirigencia nacional del PAN, incumpliendo no sólo con las normas internas del multicitado partido político, sino también, atentando contra los principios constitucionales que rigen la vida democrática del país.

**i) Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;**

**j) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;**

Sobre el particular, y pese a que, con lo argumentado, se ha demostrado la existencia de un interés jurídico en virtud de las disposiciones internas del PAN para poder accionar la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en caso de no contarse con interés jurídico para acudir en amparo, basta con acreditar la existencia de un interés legítimo. Además que el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la

anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, la Tesis XXIII/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confiere a los militantes el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En este sentido, y contándose con el interés legítimo como en el caso que ocupa (además de contarse con el interés jurídico pertinente), para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobsevran dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno.<sup>2</sup>

En razón de que la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional desecha el medio de impugnación interpuesto por el suscrito y ello afecta mi esfera de los derechos y obligaciones como militante del PAN, recurro dicha determinación, ya que cuento con el interés jurídico y legítimo para poder interponer el citado medio de impugnación y denunciar que el hoy candidato Manuel Gómez Morín, ha incurrido en conductas antijurídicas y antidemocráticas que impactan grave y directamente contra la normatividad interna de Acción Nacional y lesionan gravemente la contienda electoral de renovación de la dirigencia nacional del citado partido político.

---

<sup>1</sup> P. /J. 50/2014 (10a.), con rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

<sup>2</sup> Tesis XXIII/2014. INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de mi credencial de elector.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en impresión de los estrados electrónicos del padrón de militantes, publicado en el sitio electrónico del Registro Copia simple de mi credencial para votar

**DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en impresión de la resolución la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 30 de octubre de 2018, identificada con el número de expediente CJ/QJA/024/2018.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a mis intereses.

**LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a mis intereses.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.

**Por lo expuesto, a esta H. Sala del Tribunal Electoral solicito atentamente:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo Juicio de Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra de la Resolución y Autoridad señalado como responsable.

**SEGUNDO.** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y

por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas a que en este escrito se hacen referencia.

**CUARTO.** - Llegado su momento procesal oportuno resolver el presente medio de impugnación y **REVOCAR** la resolución impugnada y se ordene a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resuelva el fondo del recurso de queja que presenté en contra del candidato Manuel Gómez Morin Martínez del Río por incurrir en actos anticipados de campaña en el presente proceso interno de renovación del PAN, dado que el suscrito como militante si cuento con interés jurídico para promover dicho recurso.

PROTESTO LO NECESARIO

C. RICARDO ÁLVAREZ VALDÉS  
MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL